



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DÑA. ALAITZ BOLLEGI ZULOAGA, PRESIDENTA DEL GETXO RUGBY TALDEA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, DE 21 DE OCTUBRE DE 2021, DESESTIMANDO UNA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE PARTIDO

Exp. nº 20/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Dña. Alaitz Bollegi Zuloaga, Presidenta del GETXO RUGBY TALDEA, se ha interpuesto por escrito de fecha 23 de octubre de 2021 recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (CDD, en adelante), de fecha 21 de octubre de 2021, por el que se desestimaba la solicitud de aplazamiento del partido correspondiente a la jornada del sábado 24 de octubre de 2021 entre el EIBAR RT y el GERNIKA GETXO RT de la Liga Vasca Senior 2ª División Femenina.

Dicha solicitud de aplazamiento fue formulada por el equipo EIBAR RT, con la conformidad del GETXO GERNIKA RT, el 18 de octubre de 2021, alegando el equipo solicitante que no disponía de jugadoras suficientes para el partido y que además el staff técnico no podía acudir al partido.

El club recurrente solicita la estimación del recurso y la anulación del Acuerdo recurrido, al entender que el mismo es contrario a derecho.



Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente al CDD de la Federación Vasca de Rugby y dar trámite de audiencia tanto a dicha federación, como a los clubes interesados.

Tercero.- Por el CDD de la Federación Vasca de Rugby se ha remitido el expediente solicitado y se han realizado alegaciones solicitando que se desestime el recurso interpuesto por los motivos que se hacen constar.

Por escrito de fecha 30 de noviembre de 2021 el GETXO RUGBY TALDEA ha reiterado las mismas alegaciones de su recurso, mientras que el EIBAR RT no ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, por el que se atribuye a dicho órgano colegiado *“El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales (...)”*.

Segundo.- Como se ha expuesto, el recurso se dirige contra el Acuerdo del CDD, de fecha 21 de octubre de 2021, por el que se desestimaba la solicitud de aplazamiento del partido correspondiente a la jornada del sábado 24 de octubre de 2021 entre el EIBAR RT y el GERNIKA GETXO RT de la Liga Vasca Senior 2ª División Femenina.



En el Acuerdo recurrido se desestima la solicitud de aplazamiento formulada por el equipo EIBAR RT, con la conformidad del GETXO GERNIKA RT, con los siguientes argumentos:

*“En fecha **18-10-2021** se ha solicitado por parte de ambos clubes de común acuerdo **aplazar** el partido de referencia, jornada segunda, a disputar el sábado día **24 de octubre**, a una fecha posterior.*

*El plazo establecido por el RPC arts 12 y 45 del RPC exige una antelación mínima de **TRES SEMANAS** para cursar estas solicitudes.*

*Por parte de la EEF-FVR, la **CIRCULAR Nº 1** de Competiciones de la presente temporada establece el mismo criterio, si bien en caso de acuerdo entre los clubes permite otros plazos más cortos y más beneficiosos para ellos si se dan ciertas circunstancias.*

*El art. 12.7 de dicha circular así lo establece, pero exige que la solicitud esté en poder del CDD al menos en la reunión de la **semana anterior** a la jornada o fechas afectadas para poder decidir al respecto con antelación suficiente, de forma que no se vea afectada la organización de la competición. Lo que no se da en el presente caso, puesto que se ha recibido la petición el lunes 18 de octubre para un partido a disputar el sábado 23 o domingo 24 de octubre.*

Tampoco se dan las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 12.8.2, que exige fuerza mayor, riesgo para participantes o perjuicios económicos.

No hay, y así lo comunica la Dirección Técnica, causa fundada como establece el artículo 12.8.3 de la Circular.



Por parte del Eibar se alega falta de jugadoras y que el staff no puede acudir al partido, lo que no se considera motivo suficiente para el aplazamiento al no haberse acreditado circunstancia excepcional alguna.

*Los clubes conocen el calendario con suficiente tiempo de antelación, y por medio de la CIRCULAR nº 1, si bien se establece una antelación de tres semanas, en ciertos casos y si se dan condiciones dicho plazo se acorta si hay mutuo acuerdo. Pero en todo caso es necesario que las solicitudes estén en poder del CDD al menos con 10 días de antelación, que es el plazo más corto para aplazamientos establecido en la circular nº 1, teniendo en cuenta que las reuniones son los miércoles a las 18 horas y que debe tratarse en la reunión de la semana **anterior** a la que corresponda la jornada, y no la semana en curso de dicha jornada.*

En circunstancias normales (no sometidos a la problemática absolutamente excepcional del COVID) los clubes deben cumplir ciertas condiciones para conceder aplazamientos, que constan en el RPC y Circular Nº 1.

SE ACUERDA: No acceder a la solicitud de aplazamiento”.

Tercero.- Con el recurso interpuesto se pretende la anulación del acuerdo referido, por considerarlo contrario a derecho, en base a los argumentos que, sintéticamente, exponemos a continuación:

1) Es materialmente imposible cumplir el plazo de tres semanas que para las solicitudes de aplazamiento establece el artículo 12 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC, en adelante) y el artículo 12.7 de la Circular nº 1 de la temporada 2021-2022, ya que la Federación Vasca de Rugby comunicó el calendario de partidos el 4 de octubre de 2021.



2) Tanto el RPC como la Circular nº 1 establecen diferentes supuestos en los que se permite que la solicitud de aplazamiento sea cursada en un plazo inferior al general de las tres semanas (con una antelación suficiente para que pueda ser resuelta al menos en la reunión del CDD de la semana anterior a la que corresponda la jornada e incluso en plazos más cortos).

A juicio del club recurrente, presentada la solicitud de aplazamiento el 18 de octubre de 2021 para su consideración en la reunión del CDD de 21 de octubre de 2021, había plazo suficiente para haber acordado dicho aplazamiento, máxime cuando la solicitud había sido presentada de común acuerdo por ambos equipos y no habría problema alguno para buscar una fecha alternativa para su celebración.

A lo que añade que el artículo 12.7.1 de la Circular nº 1 permite el aplazamiento en circunstancias especiales, circunstancias que, a juicio de la recurrente, concurrirían en este caso, ya que el EIBAR RT había alegado no tener jugadoras suficientes y que, además, el staff técnico no podía acudir al partido.

3) Alega, por último, que tanto en el RPC como en la Circular nº 1 (con referencia a su artículo 12.8.2) prima el principio de la seguridad de las participantes en la competición. Este principio se vería quebrado para las jugadoras del EIBAR RT ya que al no disponer de jugadoras suficientes y no contar con staff técnico, tendrían que hacer un esfuerzo superior, poniendo en riesgo al resto de jugadoras.

Por su parte, en el escrito de alegaciones presentado por el CDD de la Federación Vasca de Rugby, tras serle concedido audiencia, se solicita la desestimación del recurso en base a los dos motivos siguientes:



1) En primer lugar, aprecia falta de legitimación del club recurrente, ya que la solicitud de aplazamiento fue formulada por el EIBAR RT, alegando una serie de cuestiones que afectaban exclusivamente a dicho club.

La solicitud de aplazamiento no se formuló por el club GERNIKA GETXO RT, que se limitó a firmar el formulario oficial existente en prueba de conformidad con la solicitud realizada por el EIBAR RT (el artículo 12 del RPC prevé que las solicitudes sean de común acuerdo entre los clubes, pero ello no es un requisito necesario en todos los casos, ya que pueden concederse aplazamientos sin necesidad de ese mutuo acuerdo en casos o supuestos de fuerza mayor).

Al no ser el club recurrente el solicitante del aplazamiento, considera el CDD que carece de legitimación para interponer este recurso, ya que se está realizando en segunda instancia una solicitud que no han realizado en primera instancia.

2) En cuanto a los motivos de fondo para oponerse al recurso, se remite a su previo Acuerdo de 21 de octubre de 2021, ampliando en algunos extremos la justificación que ya consta en dicho Acuerdo.

Cuarto.- En primer lugar, y antes de entrar en el análisis de fondo, debe abordarse la cuestión de si el club GETXO RUGBY TALDEA está legitimado o no para interponer un recurso ante este CVJD, contra un acuerdo federativo que resuelve una solicitud de aplazamiento de un partido formulada por otro club diferente (EIBAR RT), si bien es cierto que el club ahora recurrente mostró su acuerdo expreso con dicha solicitud de aplazamiento.

Consideramos relevantes las siguientes circunstancias a los efectos de determinar si el club recurrente está legitimado o no para interponer el recurso:



1) Las circunstancias alegadas para solicitar el aplazamiento afectaban exclusivamente al club EIBAR RT, ya que era dicho club el que tenía problemas para disponer de las jugadoras necesarias para el encuentro y contar con el staff técnico correspondiente.

Así se deduce tanto del escrito de solicitud presentado, como del propio escrito de recurso, en el que únicamente se mencionan dichos problemas y no se alude a ningún impedimento por parte del club GETXO RUGBY TALDEA para disputar el partido.

2) El club EIBAR RT se ha aquietado ante el Acuerdo del CDD de 21 de octubre de 2021, tanto es así que no ha formulado recurso y ni siquiera ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia que le ha sido conferido en el presente procedimiento.

La apreciación de legitimación para la interposición de recursos administrativos requiere que por el recurrente se acredite que sus intereses legítimos puedan resultar afectados por el acto administrativo recurrido.

Como bien se indica por el CDD de la Federación Vasca de Rugby en el presente caso no concurre dicho requisito de legitimación, y no concurre dicho requisito, a juicio de este CVJD, porque el club recurrente no fue el club que solicitó ante dicho órgano federativo el aplazamiento del partido que debía disputar el 24 de octubre de 2021, ni puede actuar en el procedimiento erigiéndose en defensor de otro club diferente cuando éste se ha aquietado ante al acto administrativo recurrido y, finalmente, no se ha acreditado en qué medida o en qué extremos concretos resultan afectados los intereses legítimos del GETXO RUGBY TALDEA por la denegación de un aplazamiento de un partido cuyas causas le resultan ajenas.



Quinto.- Aunque la apreciación de la falta de legitimación sería suficiente para inadmitir o, en su caso, desestimar el recurso, analizado el recurso que nos ocupa desde la perspectiva de fondo tampoco resultan atendibles las pretensiones del club recurrente.

En efecto, aunque es cierto que en el presente caso no se podía cumplir el requisito de cursar la solicitud de aplazamiento del partido al CDD con la antelación mínima de tres semanas establecido en los artículos 12 y 45 del RPC y en el artículo 12.7 de la Circular nº 1, debido a que la comunicación del calendario de partidos se efectuó por la Federación Vasca de Rugby el 4 de octubre de 2021 (extremo que no se ha cuestionado por el CDD) y el partido se iba a disputar el 24 de octubre de 2021; no es menos cierto que la solicitud no se ha realizado en los plazos fijados con carácter subsidiario y cumpliendo las condiciones establecidas en la normativa federativa, en concreto, en la Circular nº 1 de competiciones para la temporada 2021-2022, que complementa el RPC en el extremo controvertido.

El artículo 12.7 de la Circular nº 1 excepciona el régimen general y permite que las solicitudes de aplazamiento estén en poder del CDD **al menos en la reunión de la semana anterior a la jornada o fechas afectadas por el cambio** para poder decidir al respecto con la antelación suficiente.

No se ha cumplido este requisito en el caso controvertido, ya que la solicitud de aplazamiento se hizo llegar al CDD el lunes 18 de octubre de 2021, **la misma semana** que se iba a reunir el CDD (el miércoles) y se iba a disputar el partido, programado para el 24 de octubre de 2021, sin que se haya ofrecido razón alguna que justifique el incumplimiento de ese plazo previsto con carácter subsidiario.



Es verdad que la Circular nº 1 prevé, para determinados supuestos, plazos de solicitud todavía más cortos (artículo 12.7.1), adoptados la temporada anterior, según se explica en las alegaciones del CDD, con la finalidad de poder adoptar medidas extraordinarias para situaciones derivadas de la pandemia del COVID, y que se han mantenido por prudencia, dado que a la fecha de la emisión de la Circular nº 1 (14 de septiembre de 2021) la pandemia se mantenía activa.

En todo caso, el CDD trata de ponderar, por un lado, que se puedan conceder aplazamientos a fin de que la competición siga su curso, cuando se dan circunstancias excepcionales, y, por otro, que no se den abusos en las solicitudes de aplazamiento realizados en un plazo menor al previsto, de forma que no sean los clubes quienes establezcan un calendario a su conveniencia.

El CVJD comparte los criterios expuestos y aplicados por el CDD, que se exponen de manera más detallada a continuación.

El CDD considera que el plazo excepcional de que la petición de aplazamiento obre en la reunión de la semana anterior a la jornada concernida, es suficiente para que los clubes prevean las contingencias que les puedan afectar, lo que se podía haber cumplido en este caso, ya que, si recibieron el calendario de competiciones el 4 de octubre de 2021, el club EIBAR RT podía haber hecho su solicitud hasta el día 13 de octubre de 2021, lo que no hizo.

Tampoco nos encontramos en el supuesto del artículo 12.8.2 de la Circular nº 1 que prevé la posibilidad de **aplazar encuentros por causas de fuerza mayor, bien para evitar riesgos a los /as participantes o graves perjuicios económicos.**



El RPC define el término fuerza mayor en su artículo 36 como “*suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables*”, que no es el caso, ya que no se han alegado ni acreditado circunstancias de este tipo, esto es, no se ha ofrecido ninguna justificación de que los problemas aducidos no pudieran ser previstos desde el mismo momento en que se conoció el calendario de competiciones, o que previstos se hubiese tratado de adoptar las medidas necesarias para disputar el partido en la fecha programada.

En todo caso, la prueba de la concurrencia de esa situación de fuerza mayor correspondía al club solicitante del aplazamiento, que recordamos nuevamente no ha realizado esfuerzo alguno en ese sentido y se ha aquietado ante el acuerdo federativo, renunciando, incluso, a realizar alegaciones en el seno del presente procedimiento.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. Alaitz Bollegi Zuloaga Presidenta del GETXO RUGBY TALDEA, contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, de fecha 21 de octubre de 2021, por el que se desestimaba la solicitud de aplazamiento del partido correspondiente a la jornada del sábado 24 de octubre de 2021 entre el EIBAR RT y el GERNIKA GETXO RT de la Liga Vasca Senior 2ª División Femenina; confirmando dicho Acuerdo en todos sus extremos.



KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA
SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de enero de 2022

JESÚS MANUEL GÓMEZ DE LA ROSA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

